

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT. 891.200.035-9**, (en adelante la Investigada), habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la Tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

9.1. Presuntamente presta un servicio sin portar la tarjeta de operación vigente.

Radicado No.20245341046362 del 14/05/2024.

Mediante radicado No.20245341046362 del 14/05/2024, esta superintendencia recibió el informe de infracción presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño SETRA-GUSAP, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.**12248A del 14/02/2024**, impuesto al vehículo de placa **SOY039**, vinculado a la empresa **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9**, toda vez que se encontró que:

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

"(...) TARJETA OPERACIÓN VENCIDA DE FECHA 280520 VEHICULO INMOVILIZADO PARQUEADERO ANGANOY PASTO VERIFICADO SISTEMA RUNT(sic)"

De acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los Agentes de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9**, ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"*.

Que el artículo **2.2.1.4.3 del decreto 1079 de 2015** define el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

En virtud de esa habilitación, las empresas deben cumplir con ciertos requisitos para la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera dentro de los cuales se encuentra el porte de los documentos que soportan la operación de los equipos con los cuales desarrollan su objeto social, como lo es **la tarjeta de operación**,

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

definida esta, como: "el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados"¹⁰

En ese mismo sentido, los artículos **2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1.** del decreto en mención establecen lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho. (...)"

Negrilla y subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, es una obligación para las empresas que prestan el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el portar la tarjeta de operación vigente en el desarrollo de su actividad de transporte en todo momento y exhibirla a la autoridad competente cuando esta así lo exija, en consecuencia, de determinarse la omisión de esta obligación, la empresa a la cual se encuentre vinculado el vehículo asumirá la responsabilidad a que hubiere lugar.

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT **No.12248A del 14/02/2024**, impuesto al vehículo de placa **SOY039**, vinculado a la empresa

EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9, se tiene que esta presuntamente prestó un servicio sin contar con la tarjeta de operación vigente.

Que la normatividad que rige el sector transporte es clara y enfática en indicar que la obligatoriedad de la expedición y porte de la tarjeta de operación vigente, teniendo en cuenta que esta es necesaria para sustentar la operación de transporte, haciéndose así un documento esencial para la debida prestación del servicio de transporte terrestre.

Que de acuerdo a lo sustentado en este acto administrativo, el Informe Único de Infracciones al Transporte, cuenta con la idoneidad para el inicio de la

¹⁰ Artículo 2.2.1.4.9.1. del decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que se consignó con claridad la conducta desplegada por la empresa Investigada, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa **SOY039** la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9**, prestó el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación vigente.

DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la tarjeta de operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No.12248A del **14/02/2024** impuesto al vehículo de placas **SOY039**, vinculado a la empresa **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9**, se tiene que presuntamente prestaron un servicio sin contar con la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9**, al prestar presuntamente presta un servicio sin contar con la tarjeta de operación, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1. del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹¹, de la Ley 1712 de 2014¹², el Decreto 767 de 2022¹³ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁴, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, con los artículos 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1. del decreto 1079 de 2015, conducta que podrá ser sancionada bajo los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

¹¹ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹² "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹³ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁴ **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [20/agosto/2026 10:40:51 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [20/agosto/2026 11:59:35 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [21/agosto/2026 08:21:52 a. m.]

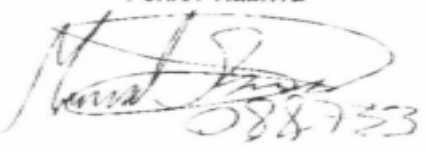
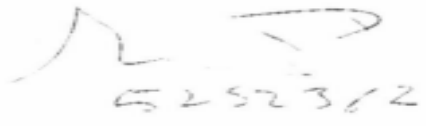
Notificar:
EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. con NIT.891.200.035-9
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico¹⁶: exsapa@yahoo.com.co ; exsapa@yahoo.es
Dirección: Carrera 6 No 18a 42 Sendoya
Pasto, Nariño.

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

¹⁶ Autoriza notificación electrónica en VIGIA y RUES.

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 12248A 1. FECHA Y HORA 2024-02-14 HORA: 13:24:20 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: VIA RU. ICHACA PASTO K M73+200 - CUBIJAN PASTO 3. PLACA: SOY039 4. EXPEDIDA: CHACHAGUI (NARINO) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :00000 NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB LICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: POR CARRETERA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 268389 FECHA: 2023-10-06 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI UDADANIA NUMERO: 5252362 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD: 56 NOMBRE: ALEXANDER BURBANO DIRECCION: Funes nariño TELEFONO: 3147802620 MUNICIPIO: FUNES (NARINO) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS TRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10014013551 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 5252362 VIGENCIA: 2023-07-31 CATEGORIA: C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM BRE: PAZUY DE BURBANO MARIA NANCY TIPO DE DOCUMENTO: C.C NUMERO: 36895156 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI LIA RAZON SOCIAL: San juan de pasto TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 8913000359 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC IONAL LEY: 336 AÑO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 2.2.1.1.11.8 LITERAL: C 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA CIONAL: C 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Tarjeta operacion NUMERO: 268389 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: SuperIntendencia de puerto y transportes	14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: Calle 08 oeste carrera 32 sur anganoy sur MUNICIPIO: PASTO (NARINO) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T RANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS PORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Dist rital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi on 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19 99) ARTICULO: 00000 NUMERAL: 00000 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Del automotor) NUMERO: 0000 FECHA: 2024-02-14 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Unidad de carga) NUMERO: 0000 FECHA: 2024-02-14 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES TARJETA OPERACION VENCIDA DE FEC HA 280520 VEHICULO INMOVILIZADO PARQUEADERO ANGANOY PASTO VERIFI CADO SISTEMA RUNT. 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : MANUEL ALBERTO RINCON G ONZALEZ PLACA : 088733 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DENAR 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NUMERO DOCUMENTO: 5252362
--	--

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

24/7/26, 8:37 a.m. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. [?](#) [Regresar](#)

 Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	891200035 9	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.	* Sigla:	EXSAPA S.A.
E-mail:	exsapa@yahoo.com.co	* Objeto social o actividad:	SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	exsapa@yahoo.com.co	* Correo Electrónico Opcional:	exsapa@yahoo.es
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No	* Dirección:	Cr. 6a No. 18A - 42 BARRIO SENDOYA
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2		

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

RESOLUCIÓN No 010903 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.
Fecha expedición: 2026/07/24 - 11:33:20

CODIGO DE VERIFICACIÓN HZfXmS2vY5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANONIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891200035-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO
DOMICILIO : PASTO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 5916
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 18 DE 1977
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2026
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2026
ACTIVO TOTAL : 2,931,718,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 6 NO 18A 42 SENDOYA
BARRIO : Sendoya
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52001 - PASTO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3225231236
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3184083288
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3147692308
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : exsapa@yahoo.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 6 NO 18A 42 SENDOYA
MUNICIPIO : 52001 PASTO
BARRIO : Sendoya
CORREO ELECTRÓNICO : exsapa@yahoo.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : exsapa@yahoo.com.co

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
exsapa@yahoo.com.co	Abierto	HTTP-IP:2a06:98c0:3600::103, 162.158.63.168	24/08/2026 08:33:02 PM (UTC)	24/08/2026 03:33:02 PM (UTC -05:00)	24/08/2026 04:19:46 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/24/2026 3:32:49 PM - Notificación Resolución No. 010903 del 2026
Para:	<exsapa@yahoo.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	1dbc66b1-9bb1-4fe8-b40f-489de94bb962@SM26
Recibido por Sistema RMail:	24/08/2026 08:32:58 PM (UTC), 24/08/2026 03:32:58 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	E89569FB72BE38366500DF71718FB3DD599120A5
Tamaño del Mensaje:	971989
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
707265	5b0241e1-9ac9-4ff4-985a-f5fff2677a8e.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/24/2026 8:32:54 PM starting yahoo.com.co/{default} 8/24/2026 8:32:54 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mta5.am0.yahoodns.net (67.195.228.109) 8/24/2026 8:32:54 PM connected from 192.168.10.11:58259 8/24/2026 8:32:54 PM >>> 220 mtaproxy515.free.mail.gq1.yahoo.com ESMTP ready 8/24/2026 8:32:54 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/24/2026="" 8:32:54="" pm="">>> 250-mta proxy515.free.mail.gq1.yahoo.com 8/24/2026 8:32:54 PM >>> 250-PIPELINING 8/24/2026 8:32:54 PM >>> 250-SIZE 41943040 8/24/2026 8:32:54 PM >>> 250-8BITMIME 8/24/2026 8:32:54 PM >>> 250 STARTTLS 8/24/2026 8:32:54 PM < starttls="" 8/24/2026="" 8:32:55="" pm="">>> 220 Ready for TLS 8/24/2026 8:32:55 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 8/24/2026 8:32:55 PM tls:Cert: /C=US/ST=New York/L=New York/O=Yahoo Holdings Inc./CN=*.mail.am0.yahoodns.net; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Global G2 TLS RSA SHA256 2020 CA1; verified=no 8/24/2026 8:32:55 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/24/2026="" 8:32:55="" pm="">>> 250-mtaproxy515.free.mail.gq1.yahoo.com 8/24/2026 8:32:55 PM >>> 250-PIPELINING 8/24/2026 8:32:55 PM >>> 250-SIZE 41943040 8/24/2026 8:32:55 PM >>> 250-8BITMIME 8/24/2026 8:32:55 PM >>> 250 OK 8/24/2026 8:32:55 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/24/2026 8:32:55 PM >>> 250 sender ok 8/24/2026 8:32:55 PM < rcpt=""> 8/24/2026 8:32:55 PM >>> 250 recipient ok 8/24/2026 8:32:55 PM < data="" 8/24/2026="" 8:32:55="" pm="">>> 354 go ahead 8/24/2026 8:32:56 PM < .="" 8/24/2026="" 8:33:02="" pm="">>> 250 ok dirdel 8/24/2026 8:33:02 PM < quit="" 8/24/2026="" 8:33:02="" pm="">>> 221 2.0.0 Bye 8/24/2026 8:33:02 PM closed mta 5.am0.yahoodns.net (67.195.228.109) in=437 out=980704 8/24/2026 8:33:02 PM done yahoo.com.co/{default}	
[IP Address: 2a06:98c0:3600::103, 162.158.63.168] [Time Opened: 8/24/2026 9:19:46 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.145] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/Gf7X8cRg0vl7ixx0pEVNEulOHdQJc68zMEr4GfIHMDIx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_U	

SER_AGENT:YahooMailProxy; hxxps://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html HTTP_X_FORWARDED_FOR:2a06:98c0:3600::103, 162.158.63.168 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a8cb572-00b368830f34230967823247 HTTP_CF_RAY:a30565a96a5db3df-EWR HTTP_CF_EW_VIA:15 HTTP_CDN_LOOP:cloudflare; loops=1 HTTP_CF_WORKER:ecp.yusercontent.com HTTP_CF_VISITOR:{"scheme":"https"} Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: YahooMailProxy; hxxps://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html X-Forwarded-For: 2a06:98c0:3600::103, 162.158.63.168 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a8cb572-00b368830f34230967823247 cf-ray: a30565a96a5db3df-EWR cf-ew-via: 15 cdn-loop: cloudflare; loops=1 cf-worker: ecp.yusercontent.com cf-visitor: {"scheme":"https"} /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/Gf7X8cRg0vI7ixx0pEVNEulOHdQJc68zMEr4GflHMDIx.gif 192.168.20.145 192.168.20.145 47012 GET /oatv_v2/Gf7X8cRg0vI7ixx0pEVNEulOHdQJc68zMEr4GflHMDIx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/Gf7X8cRg0vI7ixx0pEVNEulOHdQJc68zMEr4GflHMDIx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, br rwg.r1.rpost.net YahooMailProxy; hxxps://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html 2a06:98c0:3600::103, 162.158.63.168 https 443 Root=1-6a8cb572-00b368830f34230967823247 a30565a96a5db3df-EWR 15 cloudflare; loops=1 ecp.yusercontent.com {"scheme":"https"}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer mta5.am0.yahoodns.net (67.195.228.109)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
exsapa@yahoo.es	La Entrega Falló	552 1 Requested mail action aborted, mailbox not found	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/24/2026 3:32:49 PM - Notificación Resolución No. 010903 del 2026
Para:	<exsapa@yahoo.es>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	7f11b3d2-3dba-4c6d-b7ac-b7cbe46b732f@SM26
Recibido por Sistema RMail:	24/08/2026 08:32:56 PM (UTC), 24/08/2026 03:32:56 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	EB9B6386306B0226FFDCF073991A3653F0A16817
Tamaño del Mensaje:	971985
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
707265	5b0241e1-9ac9-4ff4-985a-f5fff2677a8e.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/24/2026 8:32:57 PM starting yahoo.es/{default} 8/24/2026 8:32:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.73) 8/24/2026 8:32:57 PM connected from 192.168.10.11:45062 8/24/2026 8:32:57 PM >>> 220 mtaproxy101.free.mail.ir2.yahoo.com ESMTP ready 8/24/2026 8:32:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/24/2026="" 8:32:57="" pm="">>> 250-mtaproxy101.free.mail.ir2.yahoo.com 8/24/2026 8:32:57 PM >>> 250-PIPELINING 8/24/2026 8:32:57 PM >>> 250-SIZE 41943040 8/24/2026 8:32:57 PM >>> 250-8BITMIME 8/24/2026 8:32:57 PM >>> 250 STARTTLS 8/24/2026 8:32:57 PM < starttls="" 8/24/2026="" 8:32:57="" pm="">>> 220 Ready for TLS 8/24/2026 8:32:58 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 8/24/2026 8:32:58 PM tls:Cert: /C=US/ST=New York/L=New York/O=Yahoo Holdings Inc./CN=*.mail.am0.yahoodns.net; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Global G2 TLS RSA SHA256 2020 CA1; verified=no 8/24/2026 8:32:58 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/24/2026="" 8:32:58="" pm="">>> 250-mtaproxy101.free.mail.ir2.yahoo.com 8/24/2026 8:32:58 PM >>> 250-PIPELINING 8/24/2026 8:32:58 PM >>> 250-SIZE 41943040 8/24/2026 8:32:58 PM >>> 250-8BITMIME 8/24/2026 8:32:58 PM >>> 250 OK 8/24/2026 8:32:58 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/24/2026 8:32:58 PM >>> 250 sender ok 8/24/2026 8:32:58 PM < rcpt=""> 8/24/2026 8:32:58 PM >>> 250 recipient ok 8/24/2026 8:32:58 PM < data="" 8/24/2026="" 8:32:58="" pm="">>> 354 go ahead 8/24/2026 8:32:58 PM < .="" 8/24/2026="" 8:32:58="" pm="">>> 552 1 Requested mail action aborted, mailbox not found 8/24/2026 8:32:58 PM < quit="" 8/24/2026="" 8:32:58="" pm="">>> 221 2.0 Bye 8/24/2026 8:32:58 PM closed mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.73) in=474 out=980688 8/24/2026 8:32:58 PM done yahoo.es/{default}	

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t
he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Del
ivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as a copy of the original message. delivery failed; will not continue trying

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).